

## **La segunda reelección presidencial. Una habilitación que afecta al Estado constitucional de Derecho**

*José Antonio Rivera S.*

### **1. Una necesaria introducción al tema**

La reelección presidencial es y será aún motivo de un amplio debate en los Estados con un régimen de gobierno presidencialista; ello en razón a las consecuencias que genera o podría generar en el sistema político y en el ejercicio del gobierno; en casi la totalidad de los Estados Latinoamericanos se ha generado, y aún se sostiene, un debate democrático caracterizado por la presencia de dos posiciones en torno al tema: la positiva o permisiva, y la negativa o prohibitiva.

La posición positiva o permisiva de la reelección presidencial tiene como principal sustento, el principio de la extensión del buen gobierno sobre la base de la soberanía popular; lo que supone dejar al titular de la soberanía en la libertad de prolongar una buena administración del Estado lograda por el Presidente de la República reelegiéndolo en el cargo; pues será el pueblo que, como titular de la soberanía, en última instancia lo reelegirá o no en función al resultado de la gestión desarrollada por el Presidente. Como señala Sartori<sup>1</sup>, quienes sustentan esta posición argumentan que los presidentes que gobiernan bien deben ser recompensados, y no reelegir a un buen presidente es indudablemente un grave desperdicio.

La posición negativa o prohibitiva de la reelección presidencial tiene como sustento principal la defensa del principio republicano de la alternabilidad en el ejercicio del poder político.

En el Estado boliviano no estuvo ausente el debate sobre la reelección presidencial; pues el tema generó en el pasado y genera en el presente resistencia en determinados sectores sociales, principalmente en las fuerzas políticas y sociales opositoras al gobierno; ello por la desconfianza en los gobernantes de turno, de quienes sospechan que podrían pretender perpetuarse en el poder concentrando el ejercicio del poder político y transitando del régimen democrático hacia un régimen autocrático.

A pesar de la resistencia expresada por las fuerzas políticas y sociales de oposición, en diferentes etapas de la historia republicana se introdujo en el texto constitucional. Así, en la reforma constitucional de 1831, modificando el carácter vitalicio del Presidente se definió, mediante el art. 70 de la Constitución, la reelección indefinida del Presidente de la República, habiéndose modificado dicha norma el año 1839 prohibiendo la reelección presidencial. En la reforma constitucional de 1868 se volvió a introducir la reelección presidencial inmediata por una sola vez eliminándose dicha permisión en la reforma constitucional de 1871. En la reforma constitucional de 1961 se volvió a introducir la reelección presidencial inmediata por un solo periodo, suprimiéndose dicha permisión en la reforma constitucional de 1967.

---

<sup>1</sup> Sartori, Giovanni, *Ingeniería Constitucional Comparada*, Fondo de Cultura Económica, 1994. pp. 191

En la última reforma constitucional, a pesar de no haber sido objeto de un amplio y profundo debate político y jurídico, la reelección presidencial inmediata fue introducida a la Constitución promulgada el 07 de febrero de 2009.

## 2. La reelección en el texto constitucional

Con relación a la reelección presidencial, el art. 168 de la Constitución expresamente prevé lo siguiente: *“El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua”*.

De la disposición constitucional glosada se puede inferir que el tema de la reelección presidencial ha merecido el siguiente tratamiento.

1° La reelección presidencial inmediata no es amplia e irrestricta, al contrario está reducida a una sola vez; por lo que la reelección inmediata continua está proscrita en el sistema constitucional boliviano vigente.

2° El Presidente del Estado que decida postularse a la reelección no está obligado a renunciar previamente al cargo; ello se infiere de la interpretación del texto normativo aplicando el principio de la concordancia práctica y armonizando con la norma prevista por el art. 238.3) de la Constitución, por cuyo mandato *“No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad: Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República”*.

3° La restricción es a la reelección inmediata continua; de lo que, aplicando el argumento *a contrario sensu*, se puede inferir que, con un período constitucional de por medio en que no se postule, el ciudadano que ejerció la Presidencia del Estado podrá volver a postularse a nuevas elecciones sin límite alguno, salvo el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución para presentar la postulación al cargo.

Cabe aclarar que en el texto de la Constitución aprobado en la Asamblea Constituyente, con el voto mayoritario del oficialismo<sup>2</sup>, se previó la reelección indefinida del Presidente y del Vicepresidente del Estado<sup>3</sup>. La reelección presidencial indefinida fue uno de los temas observados y resistidos por las fuerzas políticas y sociales de oposición; por lo que fue incluido entre los temas objeto de negociación política entre el oficialismo y oposición con la presencia de observadores y veedores internacionales, para concertar un texto que luego sería sometido al referéndum ratificatorio. Los partidos políticos y sectores sociales de oposición asumieron una posición orientada a impedir que el Presidente del Estado Evo Morales Ayma, pretenda perpetuarse en el poder.

---

<sup>2</sup> Cabe aclarar que el Movimiento Al Socialismo (MAS), con sus aliados, contaba con una mayoría de los dos tercios en la Asamblea Constituyente; aplicando esa mayoría aprobó el texto de la Constitución en una sesión maratónica de 12 horas, realizada en la ciudad de Oruro, donde impuso un texto constitucional sin debate alguno.

<sup>3</sup> En el texto de la Constitución aprobado por la Asamblea Constituyente, el art. 168 preveía lo siguiente: *“El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos de manera continua”*.

Al respecto, resulta necesario recordar que la negociación política entre el oficialismo y la oposición se centro en que se compute el período constitucional que ejercía el Presidente Evo Morales Ayma a los fines de la reelección continua inmediata, para evitar que, además del período que ya estuvo ejerciendo pueda dos nuevos períodos constitucionales aplicando la norma prevista por el art. 168 de la Constitución, cuyo texto final consensuado prevé la reelección continua por una sola vez; de manera que, luego de las intensas negociaciones políticas, se acordó que el Presidente Evo Morales Ayma iría a la reelección inmediata en las elecciones a convocarse para diciembre de 2009 y que se computaría como el primer período constitucional el que ejercía desde enero de 2006 a la fecha de promulgación de la Constitución.

Al respecto, cabe señalar que, en una entrevista realizada por el matutino “El Deber” de la ciudad de Santa Cruz<sup>4</sup>, el que fue miembro de la Asamblea Constituyente Carlos Romero<sup>5</sup>, señaló textualmente lo siguiente: Pregunta. “¿Cuál fue la clave para acordar la reelección?; Respuesta: “*Entendimos que los partidos políticos necesitaban más tiempo para reorganizarse y logramos conciliar la elección del próximo año, que para los partidos es una cuestión de supervivencia, que tener elecciones de inmediato era obligarlos a votar a favor de su tumba política. Por eso acordamos en retrasar las elecciones hasta diciembre del próximo año, **el Presidente renunció a una potencial segunda reelección**”* (el resaltado no corresponde al original). De otro lado, el mismo ciudadano, en su trabajo Bolivia: de la confrontación al pacto político<sup>6</sup>, refiriéndose al tema sostiene textualmente lo siguiente: “*Superado el debate acerca de la pertinencia o no de la reelección presidencial, la oposición concentró sus observaciones en torno al cómputo o no del actual periodo constitucional para la contabilización de la reelección presidencial. En términos técnicos, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley, el actual periodo constitucional no debería aplicarse para el cómputo. Sin embargo, a fin de viabilizar el gran pacto político nacional, se aceptó por parte del oficialismo, que el actual periodo constitucional sea considerado para aplicar la figura de la reelección*”.

Por su parte, el ex Senador por la agrupación ciudadana opositora PODEMOS, Carlos Bórrh Irahola, en la gestión 2006-2009, reveló a la Agencia de Noticias Erbol que el Vicepresidente Álvaro García Linera fue quien, a iniciativa del Presidente Evo Morales, le planteó no postular a una próxima reelección, a partir de la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado, y contar la gestión 2006-2009 como un primer mandato; el referido Senador textualmente afirmó lo siguiente: “Una noche el Vicepresidente, don Álvaro García me llama y me dice ‘Carlos, traigo un mensaje del Presidente Evo Morales’ y dice: ‘El Presidente por mi intermedio les hace conocer que no va a buscar la reelección sino una sola vez, y está de acuerdo que se compute este periodo como su primera vez’. Fue oferta de Evo Morales a través de Álvaro García que

---

<sup>4</sup> Entrevista publicada en su edición de 28 de octubre de 2008.

<sup>5</sup> El ciudadano Carlos Romero, fue uno de los representantes del oficialismo en las negociaciones políticas, pues representó al Movimiento Al Socialismo y al gobierno.

<sup>6</sup> Romero Bonifaz, Carlos; Bórrh Irahola, Carlos, y Peñaranda, Raul. (2009). “Bolivia: de la confrontación al pacto político” en *Del conflicto al diálogo. Memorial del acuerdo constitucional*. Editores: Fundación Boliviana para la Democracia Multipartidaria y Fundación Friedrich Ebert-Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales. La Paz. Pág. 24.

me la plantearon a mí como correa de transmisión al conjunto de PODEMOS y seguramente a las otras fuerzas de oposición”.

Como resultado del acuerdo político se introdujo una disposición transitoria en el texto de la Constitución aprobada por la Asamblea Constituyente, mismo que fue sometido a consideración de los ciudadanos y ciudadanas mediante el Referéndum Ratificatorio realizado el 25 de enero de 2009, con el voto mayoritario del 60% fue ratificado el texto de la Constitución, con las modificaciones introducidas por el Congreso Nacional, habiendo sido promulgada la Constitución vigente el 07 de febrero de 2009.

La Disposición Transitoria Primera de la Constitución, en su párrafo Segundo, de manera expresa prevé lo siguiente: *“Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones”*. Según la disposición transitoria glosada los mandatos constitucionales que fueron conferidos por el pueblo, a través de las elecciones de diciembre de 2005, al Presidente y Vicepresidente del Estado, a los representantes nacionales, los alcaldes municipales, concejales municipales y demás autoridades electas con anterioridad a la vigencia de la Constitución promulgada el 07 de febrero de 2009, serán considerados como el primer período constitucional a los fines de la reelección, de manera que podrán ser reelegidos inmediatamente pero por una sola vez.

Cabe aclarar que la referida Disposición Transitoria es fruto de un acuerdo político y tiene su antecedente en una cláusula de restricción prevista por la Constitución reformada, cuyo art. 231.V de manera expresa preveía lo siguiente: *“Cuando la enmienda sea relativa al periodo constitucional del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia solo en el siguiente periodo constitucional”*, se trata de una norma que restringía la aplicación inmediata de una reforma relacionada con el cambio del período constitucional. Ahora bien, la norma prevista por el art. 168 de la Constitución vigente ha modificado la norma prevista por el art. 87.I de la Constitución de 1967 que definía el período constitucional improrrogable del Presidente de la República con la prohibición de la reelección inmediata; por lo tanto, se trata de una modificación vinculada al período constitucional del Presidente y Vicepresidente del Estado, toda vez que introduce la reelección inmediata; en consecuencia, dicha norma debió entrar en vigencia en el siguiente período constitucional al que se realizó la reforma, vale decir en el período que corre entre 2010 al 2015, lo que hubiese significado que al Presidente Evo Morales Ayma no le era aplicable el derecho a la reelección sino al Presidente del Estado que sea elegido con la Constitución promulgada el 07 de febrero de 2009. Empero, con el acuerdo político se allanó el camino para que el Presidente del Estado pueda postularse inmediatamente a la reelección, pero con el límite de que este mandato obtenido en las elecciones de diciembre de 2009 constituye ya el mandato de reelección, lo que supone que no se podrá presentar a una nueva elección inmediata a la conclusión de su mandato constitucional.

Cabe advertir que la Disposición Transitoria Primera, en su párrafo Segundo, no condiciona su aplicación a que el Presidente y Vicepresidente, o cualquier autoridad democráticamente elegida, tenga que haber concluido su período constitucional para que se compute como un período constitucional a los fines de su reelección inmediata.

El párrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución vigente fue desarrollada, mediante el art. 25 de la Ley N° 4021, disposición legal que, a tiempo de convocar a elecciones generales, en su párrafo Segundo dispuso expresamente lo siguiente: “En aplicación de la disposición transitoria primera, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado, el cómputo de los mandatos constitucionales se regirá de conformidad a lo siguiente: a) Se computará como primer periodo, el mandato vigente a tiempo de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado; y b) Para el efecto del cómputo se considerarán los mandatos correspondientes al mismo cargo electivo”.

De lo referido se puede concluir lo siguiente:

Primero, que la voluntad del Poder Constituyente expresada en la Disposición Transitoria Primera, Párrafo Segundo, fue habilitar al Presidente Evo Morales Ayma y al vicepresidente Álvaro García Linera para la reelección inmediata en las elecciones generales previstas, por el Párrafo Primero de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, para diciembre de 2009, lo que significó una aplicación inmediata de la reforma constitucional referida al período de mandato de los gobernantes, prohibida por el art. 231.V de la Constitución reformada. Pero además, la voluntad del Constituyente fue restringir la reelección del Presidente y Vicepresidente que se encontraba en ejercicio de funciones, computando como primer periodo constitucional el que ejercían al momento de promulgarse la Constitución; lo que suponía impedir una segunda reelección que podría producirse en las elecciones de 2014.

Segundo, que el Presidente Juan Evo Morales Ayma y el vicepresidente Álvaro García Linera ya tuvieron la reelección inmediata prevista por el art. 168 de la Constitución vigente; por lo que constitucionalmente no están habilitados para una nueva reelección en las elecciones de 2014, ya que se trataría de una segunda reelección que está prohibida por la referida disposición constitucional.

### **3. La acción política para habilitar a una segunda reelección al Presidente y Vicepresidente del Estado**

Incumpliendo el acuerdo político y lo previsto por la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, el oficialismo pretende habilitar a una nueva reelección al Presidente del Estado Evo Morales Ayma, y al Vicepresidente Álvaro García Linera.

El año 2012, en una entrevista realizada por la Cadena CNN, el Presidente Juan Evo Morales Ayma manifestó que estable legalmente habilitado para la reelección al cargo de Presidente del Estado, de manera que podría postularse en las elecciones generales de 2014.

Cuando las fuerzas políticas de oposición le recordaron al Presidente Juan Evo Morales Ayma del impedimento que tenía para postularse a una nueva reelección por

previsión de la norma prevista por el Parágrafo Segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, el Presidente Morales, en un a concentración pública, señaló que la Disposición Transitoria Primera no le era aplicable y que solamente fue el resultado de una “trampa que le habían tendido a la derecha opositora”; ante las críticas a esas declaraciones públicas, el Vicepresidente del Estado Álvaro García Linera hizo la aclaración pública señalando que no fue una trampa sino un “estrategia envolvente”, y que efectivamente el Presidente Evo Morales estaba habilitado para la reelección que sería la primera y única ya que el período constitucional que ejercía al momento de la promulgación de la Constitución había sido acortada por lo que no se tomaba en cuenta como un primer período.

En febrero de 2013, los senadores del oficialista Movimiento Al socialismo (MAS) presentó a la Cámara de Senadores un Proyecto de Ley denominado “Ley de Aplicación Normativa”. En dicho Proyecto de Ley, argumentando que la Constitución presenta contradicciones internas que deben ser resueltas mediante una Ley de Aplicación Normativa que no significa una interpretación sino un desarrollo normativo de la Constitución para hacerla aplicable, de un lado, se realiza una interpretación armonizadora del arts. 159.13) con el art. 158.5); del art. 272.15 con el art. 214, del art. 158.I.11) con el art. 321.II de la Constitución, porque en su texto literal dichas disposiciones constitucionales presentan contradicciones; de otro, en su art. 4 modifica el texto del parágrafo Segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución y habilita a la reelección al Presidente y Vicepresidente del Estado.

El Artículo 4 del Proyecto de Ley de referencia textualmente prevé lo siguiente: “I. De conformidad a lo establecida en el Artículo 168 de la Constitución Política del Estado, el Presidente y Vicepresidente elegidos por primera vez a partir de la vigencia de la Constitución, están habilitados para una reelección por una sola vez de manera continua. II. La prescripción contenida en la Disposición Transitoria Primera, parágrafo II de la Constitución Política del Estado es aplicable a las autoridades que después del 22 de enero de 2010, continuaron ejerciendo cargos públicos, sin nueva elección, designación o nombramiento”.

El Proyecto de Ley no tiene asidero ni sustento constitucional, ya que la Asamblea Legislativa Plurinacional, bajo un rótulo de "Aplicación Normativa" y supuesto desarrollo constitucional, pretende emitir una Ley interpretativa de la Constitución, además consigna una disposición legal que modifica o reforma la norma prevista por el Parágrafo Segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, lo que no está permitido en el sistema constitucional vigente; pues el último intérprete de la Constitución es el Tribunal Constitucional Plurinacional, y el único competente para reformarla es el Poder Constituyente.

Es importante tener presente que existe una clara diferencia entre interpretar la Constitución y desarrollar las normas constitucionales.

La interpretación de la Constitución consiste en asignar un significado normativo a un enunciado dispositivo de la Constitución; dicho desde otra perspectiva consiste en identificar las diferentes alternativas de solución que plantea la disposición

constitucional interpretada para resolver un caso concreto y definir cuál es la solución más razonable y coherente con el sistema constitucional. Esa actividad, efectivamente la realizan todas las autoridades del Estado, de manera que el Legislativo realiza una interpretación de la Constitución cuando elabora una Ley para verificar que su proyecto no sea contrario a la Constitución, pero no puede emitir una Ley Interpretativa de la Constitución, es decir, no puede elaborar una Ley específicamente interpretando las disposiciones de la Constitución. Cabe advertir que en última instancia, y con fuerza vinculante para todos los gobernantes y gobernados, interpreta la Constitución el Tribunal Constitucional Plurinacional que es el máximo guardián de la Constitución y último intérprete de la misma.

En cambio el desarrollo legislativo de las disposiciones constitucionales consiste en reglamentar las diferentes disposiciones previstas en los artículos de la Constitución, en las que el Poder Constituyente consigna cláusulas generales, abiertas e indeterminadas, de manera que para su aplicación requieren de una reglamentación; dicho desde otra perspectiva, el desarrollo legislativo de la Constitución consiste en expedir leyes que expliciten y especifiquen las normas constitucionales preceptivas para hacerlas aplicables; así por ejemplo en los arts. 196 al 204 de la Constitución están consignadas disposiciones de carácter general y abierta sobre el Tribunal Constitucional, en las que se define su misión y función, cómo deberá estar integrado y como se elegirán sus magistrados y sus competencias, pero no se señala cuántos magistrados conforman el Tribunal, cómo se organiza internamente, cuáles son los procedimientos para tramitar las acciones y recursos ante el Tribunal Constitucional, en ese caso se expide una Ley de desarrollo constitucional, como es la Ley N° 027 que explicita las disposiciones constitucionales consignando normas que regulan la organización interna y administrativa del Tribunal Constitucional, y se expide la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, que explicita las disposiciones constitucionales regulan la tramitación de los procesos constitucionales.

Ahora bien, en el caso del Proyecto de Ley de Aplicación Normativa, su contenido no está desarrollando disposiciones constitucionales, está otorgando significados normativos a algunas disposiciones que en su texto literal presentan aparentes contradicciones, como es el caso de los arts. 158 y 159, los arts. 172.15) con el 214, y aprovechando de ello, o con ese escudo, está asignando un significado normativo al enunciado dispositivo de la Disposición Transitoria Primera, y en los hechos la está reformando. Cabe señalar que, en aquellos casos en los que en una lectura del texto literal de dos disposiciones de la Constitución se identifique aparentes contradicciones, debe realizarse una interpretación armonizadora, aplicando el principio de la concordancia práctica y el principio de la unidad de la Constitución, así como los métodos y argumentos de interpretación constitucional, labor que le corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que esa interpretación tendrá fuerza vinculante; pero de manera alguna se puede resolver el problema de la aparente contradicción a través de una Ley, como la que pretende aprobar el Senado, porque ello supondría interpretar la Constitución mediante Ley.

Algo más importante, entre el art. 168 y la Disposición Transitoria Primera de la Constitución no existe contradicción alguna, pues el primero establece una regla general, que es la reelección del Presidente y Vicepresidente por una sola vez de manera continua, y la segunda delimita el tratamiento que debe darse al mandato constitucional que vienen ejerciendo los gobernantes al momento de aprobarse la Constitución, para regular la transición de un sistema constitucional a otro; sin embargo, la representación oficialista en la Asamblea Legislativa Plurinacional, pretendía viabilizar la segunda reelección de Evo Morales mediante una Ley, supuestamente de desarrollo legislativo, cuando en el fondo está realizando una interpretación de los alcances del párrafo Segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, ello es inconstitucional.

Estando en tratamiento la aprobación del Proyecto de Ley, la mayoría oficialista de senadores aprobó la Resolución N° 010/2013-2014, de 15 de febrero de 2013, para someter a consulta el Proyecto, remitiéndolo a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional para que formule la consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional. El Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Lic. Álvaro García Linera, oficializó la consulta el 22 de febrero de 2013.

#### **4. Una decisión que afecta al Estado constitucional de Derecho**

Mediante Declaración Constitucional Plurinacional 003/2013, de 25 de febrero, hecha pública el 29 de febrero, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha absuelto la Consulta, declarando la Constitucionalidad del Proyecto de Ley; con lo que ha dado vía libre para que la Asamblea Legislativa Plurinacional, con mayoría oficialista apruebe y sancione el Proyecto de Ley de Aplicación Normativa habilitando al Presidente y Vicepresidente del Estado a una segunda reelección, infringiendo la Constitución.

La decisión anunciada constituye un duro golpe al Estado constitucional de Derecho, ya que consolida el proceso de desconstitucionalización en la que se encuentra el país; asimismo, demuestra que los señores magistrados no actuaron con la independencia que les confiere la Constitución, sino con una notoria parcialización a quienes detentan el poder político.

Al adoptar esa lamentable decisión, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha renunciado a su condición de máximo guardián y último intérprete de la Constitución; porque ha convalidado las infracciones a las normas de la Constitución, cuando debería defenderla y custodiarla; de otro lado, porque ha declarado constitucional un Proyecto de Ley interpretativa de la Constitución con alcances generales y vinculantes, lo que en el diseño del sistema constitucional y del modelo de control de constitucionalidad vigente, no le está permitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional; pues por mandato del art. 196 de la Constitución el Tribunal Constitucional es el último intérprete de la Constitución, cuya decisión tiene alcance general y fuerza vinculante. El argumento de que el Proyecto de Ley contiene normas que desarrollan la parte orgánica de la Constitución no es pertinente, ya que las disposiciones consignadas en el Proyecto de Ley interpretan las normas de la Constitución asignándoles un significado normativo a los enunciados dispositivos consignados por los arts. 158.I.5), 159.13), 272.15), 214,



168, Disposición Transitoria Primera, Parágrafo Segundo, 158.I.11), 321.II, y Disposición Transitoria Novena de la Constitución.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, con la decisión adoptada ha convalidado una lamentable usurpación de funciones del Poder Constituyente, en la que incurre la Asamblea Legislativa Plurinacional, ya que el art. 4 del Proyecto de Ley de Aplicación Normativa modifica el texto del parágrafo segundo de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, es decir, realiza una reforma constitucional, lo que no le está permitido hacerlo, mediante un procedimiento ordinario, al Órgano Legislativo que es órgano del poder constituido. Lo grave del caso es que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su afán de sustentar su lamentable decisión, le otorga a la Asamblea Legislativa Plurinacional la categoría de Poder Constituyente derivado, con lo que le otorga poderes extraordinarios infringiendo la Constitución, cuando debía custodiarla y defenderla. Lo grave del caso es que, en adelante la Asamblea Legislativa Plurinacional podrá reformar la Constitución mediante leyes ordinarias y emitirá leyes interpretativas desconociendo la interpretación que realice el Tribunal Constitucional Plurinacional, con lo que este último se hará ineficaz por voluntad propia.

Al exponer los argumentos forzados para sustentar su determinación, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ingresa en graves contradicciones con la posición que asumió desde el año 2010 y lo mantenía invariable hasta el presente, respecto a la operatividad de la Constitución en el tiempo; ya que, acogiendo la teoría de la Escuela Alemana, sostuvo que las reformas no cambian la Constitución ni el sistema constitucional, solamente cambian las normas; expresamente señalaba lo siguiente: *“la Constitución, al ser reformada o sustituida por una nueva, mantiene su naturaleza jurídica, toda vez que ontológicamente sigue siendo la misma norma suprema y fundamental dentro de un Estado (..) es necesario aclarar que existen preceptos en la Constitución Política del Estado vigente, que por su propia naturaleza no pueden ser aplicados de manera inmediata, pues requieren el establecimiento de las nuevas instituciones creadas por la misma Constitución y de acuerdo a los requisitos y fines perseguidos, es por esta razón que existe un régimen de transición en el que los órganos e instituciones preexistentes a la reforma deben continuar funcionando, mientras la configuración orgánica establecida en la Constitución vaya siendo paulatinamente desarrollada y por ende los nuevos órganos e instituciones vayan reemplazando a los preexistentes”*. En su decisión última, lamentablemente abandona esa tesis, de manera que ahora sostiene que con la reforma constitucional se ha producido la refundación del Estado y se ha creado un nuevo orden jurídico - político; lo que significa que se desecha y deja sin efecto absolutamente todo el ordenamiento jurídico anterior incluida la Constitución. Esa nueva tesis crea inseguridad jurídica y generará graves conflictos jurídicos para los ciudadanos y ciudadanas.

Entre los argumentos expuestos para declarar la constitucionalidad del art. 4 del Proyecto de Ley, que habilita la segunda reelección del Presidente y Vicepresidente del Estado, el Tribunal Constitucional Plurinacional señala lo siguiente: *“(..) una interpretación literal de la Disposición Transitoria Primera, se extrae que los mandatos anteriores a la vigencia de la Constitución, seguirán computándose hasta la posesión*

*de las nuevas autoridades (..) de forma que no hace mención expresa, sobre si el periodo constitucional que desarrollaba constituía o no su primer periodo constitucional”; con ese argumento desconoce en absoluto la voluntad del constituyente que emerge del acuerdo político adoptado en octubre de 2008, sobre cuya base se insertó la Disposición Transitoria Primera, Parágrafo Segundo, y que fue ratificado por los ciudadanos y ciudadanas en el Referéndum Ratificatorio de la Constitución de 25 de enero de 2009; que además dicha Disposición Transitoria está desarrollada por el art. 25 de la Ley N° 4021 del Régimen Electoral Transitorio, de 14 de abril de 2009.*

De otro lado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, para justificar su incorrecta decisión, argumenta lo siguiente: “(..) *para este Tribunal la Disposición Transitoria Primera de la CPE, debe interpretarse conforme a las normas definitivas contenidas en la misma Constitución y específicamente por la parte dogmática constitucional*”; olvida que por previsión del art. 196.II de la Constitución, en su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones.

El resultado de la decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional es que la Asamblea Legislativa Plurinacional ha aprobado y sancionado el Proyecto de Ley de Aplicación Normativa habilitando al Presidente Juan Evo Morales Ayma y al Vicepresidente Alvaro García Linera para una segunda reelección infringiendo las normas de la Constitución.

Cochabamba, abril de 2013